



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013 – 00505– 00.

Asunto: Rechaza recurso de reposición.

Armenia, 22 marzo 2022.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó escrito de reposición el día 11 de enero del 2022 (doc. 20), en contra del auto 13 de diciembre 2021 (doc. 19.), de dicho recurso se le realizó el traslado por secretaria conforme al artículo 318 del CGP (doc. 024) en la cual la parte ejecutada y ejecutante se pronunciaron (Doc. 027, 028), se indica que a dicho mecanismo no se le dará trámite, por lo siguiente:

- 1) Se solicita que se revoque parcialmente el punto 1 del auto del 13 de diciembre de 2021 (doc. 19.), aludiendo que no interpuso el recurso de reposición si no de revocatoria directa e informando que no es cierto que en es nuestra jurisdicción no procede revocatoria.

Ahora bien, es cierto que en la solicitud del 25 de febrero del 2021 (Doc. 07) el ejecutado especificó que era una revocatoria directa, también es cierto, que argumentó jurídicamente su petición a través del artículo 318 – 4 del CGP y no dio especificación de la causal que se estaba vulnerando para dar aplicación a la revocatoria directa como lo establece el artículo 93 del CPACA:

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Aunando a lo anterior, en el artículo 94 del CPACA, establece la improcedencia de la revocatoria directa:

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial” **negrilla y subrayado fuera de texto***

En síntesis, no resulta aplicable la revocatoria directa toda vez que no se especificaron las causales y su argumento corresponde a un recurso de reposición, además resulta improcedente toda vez que ya se presentaron recursos de reposición (pág. 90-95 doc. 01.), sobre el mismo tema a debatir, como se sustenta en el mismo punto 1 del auto 13 de diciembre de 2021 (doc 19):

*1)Respecto la petición presentado por el abogado de la parte ejecutante (doc 7- 8), se niega porque solicitud similar ya fue resuelta mediante el auto de fecha 24 de febrero 2021 notificado por estado el 25 de febrero 2021 (doc 6), mediante el cual se dispuso negar la solicitud bajo la perspectiva de:*

*“...en atención al escrito acercado por el apoderado de la parte ejecutante pese a que argumenta que el recurso de reposición es respecto a un nuevo punto, se tiene que atacar providencia del 24 de septiembre 2020 (pág. 88 doc 01.) la cual se encuentra en firme.*

*Aun cuando relaciona puntos no decididos en la decisión anterior recurrida el recurso es extemporáneo, por lo que si se admitiera la reposición del auto, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.”*

- 2) Frente al punto 2 lo manifestado fue lo indicado por la parte ejecutada (doc.11), por lo cual este juzgado no da certeza de los argumentos indicados ya que es claro al decir que presuntamente no dejó herederos.
- 3) Referente al escrito allegado por el ejecutante dentro del término de traslado del recurso (doc 28), se tiene que el término de traslado es para la parte ejecutada como lo establece el artículo 319 del CGP, no obstante, los puntos abordados en el escrito ya fueron resueltos en el auto de 04 de febrero de 2021(pág 90-95 doc 01.),el cual resolvió recurso de reposición.
- 4) Referente al pronunciamiento de la parte ejecutada (doc 27) como el Juzgado rechazó el recurso en mención conforme lo indicado en este auto resulta inane el pronunciamiento del Juzgado.

En conclusión, no resulta procedente admitir la reposición interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que si se admitiera la reposición del auto, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso, así las cosas, el recurso de reposición se rechaza de plano por tratarse de temas reiterativos a los ya abordados en anteriores recursos y autos tal como quedó expuesto en este auto.

/Jmgo

Se notifica por estado el 23 marzo 2022

Firmado Por:

**Karen Yary Caro Maldonado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87ea7fdca7a6093abf991700ba56b884649b18f104f84a0934ba3c508a19957**

Documento generado en 22/03/2022 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>